Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Karaka, C x A.
Abogado:	Dr. Jorge Lora Castillo.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A.
Abogado:	Lic. Richard Peralta Miguel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadminisble.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Almacenes Karaka, C x A., empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente señor Rolando Sebelén Antón, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula personal de identidad núm. 001-0791170-3, con establecimiento principal en la casa núm. 1 de la calle Julio Verne, del sector de Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 434, de fecha 31 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Richard Peralta Miguel, abogado de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A. (continuador jurídico del Banco Osaka, S. A.);

Oído el dictamen del abogado ayudante del procurador general de la República, el cual termina: "Que procede dejar a la SOBERANA apreciación de la Suprema Corte de Justicia la decisión sobre el recurso de casación interpuesto por ALMACENES KARAKA, CXA, contra la sentencia civil No. 434 de fecha del (sic) mes de octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2002, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Almacenes Karaka, C. x A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 14 de marzo de 2002, suscrito por los Licdos. Wilfredo Bello González, Efraín de los Santos Suazo y Richard Peralta Michel, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A. (continuador jurídico del Banco Osaka, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 ;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación de inmueble interpuesto por el Banco Osaka, S. A., contra la entidad Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 1999, la sentencia civil núm. 3021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA al embargante BANCO OSAKA, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. WILFREDO BELLO GONZÁLEZ, EFRAÍN DE LOS SANTOS SUAZO Y RICHARD PERALTA MIGUEL Y DR. VIRGILIO BELLO ROSA, adjudicatario del inmueble siguiente: "EL LOCAL C-1, UBICADO EN LA TERCERA PLANTA, DEL EDIFICIO, CON UN ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE 2,596.18 MTS2, DEL CONDOMINIO PLAZA BOLERA, EDIFICADO DENTRO DE LA PARCELA No. 1-F-2-A-2-1-3-RESTO, DEL DISTRITO CATASTRAL No. 3 DEL DISTRITO NACIONAL, CON BAÑOS PARA DAMAS Y CABALLEROS, LIMITADO: AL NORTE, MURO EXTERIOR HACIA LA CALLE ROBERTO PASTORIZA, POR DONDE MIDE 40.35 MTS; AL SUR, MURO EXTERIOR POR DONDE MIDE 45.46 MTS; AL ESTE, MURO EXTERIOR HACIA LA AVE. ABRAHAM LINCONL (sic), ESCALERA Y ASCENSORES POR DONDE MIDE 39.72 MTS; Y AL OESTE, MURO EXTERIOR, POR DONDE MIDE 52.55 MTS", inmueble embargado por el precio de primera puja en la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON 39/100 (RD$28,465,309.39), más estado de gastos y honorarios ascendente a la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD$37,500.00); SEGUNDO: ORDENA a la embargada INMOBILIARIO SEBELÉN TORRES, S. A., abandonar el inmueble o cualquier persona que estuviese ocupando a cualquier título que fuere, el inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la sentencia" (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., interpuso formales recursos de apelación contra la referida sentencia, mediante los actos núms. 514/99 y 859/99, de fechas 30 de junio y 7 de octubre, respectivamente, ambos de 1999, instrumentados por el ministerial Neris Felipe Medina García, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y la demanda en intervención voluntaria interpuesta por Almacenes, Karaka, C. por A., en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), dictó el 31 de octubre de 2001, la sentencia civil núm. 434, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA irrecibible el recurso de apelación interpuesto por INMOBILIARIA SEBELÉN TORRES, S. A., en fecha 30 de junio del año 1999, según el acto No. 514/99, instrumentado y notificado, en la indicada fecha por el ministerial NERY (sic) FELIPE MEDINA GARCÍA, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por lo motivos precedentemente indicados; SEGUNDO: DECLARA irrecibible el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de octubre del año 1999, INMOBILIARIA SEBELÉN TORRES, S. A., contra la sentencia No. 3021, dictada en fecha 30 de junio del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: DECLARA inadmisible la demanda en intervención voluntaria interpuesta por ALMACENES KARAKA, C. POR A., por los motivos indicados; CUARTO: CONDENA a la recurrente, INMOBILIARIA SEBELÉN TORRES, S. A., y a la interviniente voluntaria, ALMACENES KARAKA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los LICDOS. LICDOS. WILFREDO BELLO GONZÁLEZ, EFRAÍN DE LOS SANTOS SUAZO Y RICHARD PERALTA MIGUEL, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de estatuir; Segundo Medio: Falsa apreciación de los hechos de la causa y falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Violación a los artículos 147 del Código de Procedimiento Civil y 116 de la Ley núm. 834 de 1978; Quinto Medio: Insuficiencia de motivos; Sexto Medio: Violación a los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Séptimo Medio: Contradicción de motivos;"

Considerando, que por su parte, el recurrido propone en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo los siguientes fundamentos: a) que durante la instrucción de los recursos de apelación dirimidos por la sentencia hoy impugnada, la entidad Almacenes Karaka, C. por A., intervino voluntariamente en dichos recursos; b) que la razón social, Almacenes Karaka, C. por A., a través de su intervención voluntaria concluyó solicitando a la corte a qua "acoger en todas sus partes los medios y conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa Inmobiliaria Sebelén Torres"; c) que habiendo la hoy recurrente, Almacenes Karaka, C. por A., hecho suyas las conclusiones que fueran formuladas por la Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., respecto de los recursos de apelación que fueron fallados por la sentencia hoy impugnada, es lógico que ambas recurrentes tienen con relación a dicha sentencia, un mismo interés, por lo que estando ya apoderada la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación intentado por Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., contra la misma sentencia núm. 434, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el recurso de casación incoado por Almacenes Karaka, C. por A., que se dedica a ampliar los medios y argumentos del recurso interpuesto por Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., deviene en inadmisible;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, razón por la cual procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso contra la sentencia civil núm. 434, de fecha 31 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), la cual fue recurrida en fecha 23 de enero de 2002, por la entidad Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., y el actual recurso en fecha 24 de enero de 2002, por la entidad Almacenes Karaka, C. por A.;

Considerando, que según consta en los archivos de esta jurisdicción, por sentencia núm. 8, de fecha 17 de diciembre de 2003, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, decidió sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., contra la decisión hoy recurrida por Almacenes Karaka, C. por A., cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas";

Considerando, que lo anterior pone de manifiesto, que al momento de decidirse el presente recurso de casación, la sentencia impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según se desprende de la sentencia núm. 8, de fecha 17 de diciembre de 2003, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por cuyo dispositivo fue rechazado el recurso de casación interpuesto contra la misma por la entidad Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., mediante la cual fueron juzgadas las pretensiones de la parte hoy recurrente, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto, y por tanto, el mismo deviene inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por entenderlo esta sala mas conforme con el principio de razonabilidad que debe sustentar toda decisión.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad Almacenes

Karaka, C. por A., contra la sentencia civil núm. 434, de fecha 31 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.